

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, septiembre 08 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que, revisado el expediente en su totalidad, se advierte que el abogado que presentó objeciones aduciendo ser apoderado de la heredera Hingry Vaneza Macías, no cuenta con poder especial en el proceso para actuar a su nombre y se dio curso al trámite de dichos cuestionamientos, conjuntamente con los presentados por el apoderado de la cónyuge supérstite. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1622

Radicado: 19001-31-10-002-2007-00194-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Luz Edilma Valencia Mazo
Causante: Bernardo Macias Imbachi

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Correspondería al Despacho resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones a la partición presentada por la auxiliar de la justicia Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, formuladas por los abogados HERNANDO PÉREZ PUERTA, Y DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA, sin embargo, este despacho advierte que se ha configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo imperativo resolver esta circunstancia en forma previa a la resolución de las objeciones.

CONSIDERACIONES

Dentro del ordenamiento jurídico procesal, se han establecido causales de nulidad, que alude a la existencia de defectos o irregularidades al interior del proceso, que conlleva a privar a los actos en él surtidos de sus respectivos efectos, y que se consagran de manera taxativa o restrictiva en el art. 133 del C. G del P, como así se extracta de su redacción, cuando establece en el citado artículo, que el proceso es nulo en todo o en parte **únicamente** en los casos enlistados en la citada norma.

Es pertinente anotar a su vez, que las causales de nulidad se gobiernan por cuatro principios, como son: especificidad, protección, trascendencia y

convalidación, aludiendo el primero, a la necesidad de que los hechos alegados o advertidos, se subsuman dentro de alguno de los eventos taxativamente consagrados como causales de nulidad en el art. 133 del C.G P; el segundo se relaciona con la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad erigida en causal de nulidad, y dado su carácter preventivo, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega; el tercero impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas; y el último, se presenta cuando a pesar de la causal de nulidad, el perjudicado expresa o tácitamente ratifica la actuación, anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

A su turno el art. 137 del Estatuto Procesal Civil, dispone que *“En cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”*.

Para el presente caso, el numeral 4 ídem, estatuye como causal de nulidad la siguiente:

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial **carece íntegramente de poder.*** (resalto del juzgado)

Visto lo anterior y abordando el caso concreto, se tiene que el abogado DIEGO ALEXANDER NARVÁEZ LEDESMA, dentro del presente proceso, ha presentado sendos memoriales, manifestando obrar en calidad de apoderado de la señora HINGRY VANEZA MACÍAS, heredera reconocida en este juicio sucesoral, sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad, se pudo constatar que no obra memorial poder conferido por la heredera en cita al referido abogado para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Debe resaltarse, que obra memorial poder conferido por la citada heredera al abogado NARVÁEZ LEDESMA, pero dentro del expediente con radicado No. 19001-31-10-002-2018-409 correspondiente al proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria que se tramitó en este mismo juzgado siendo demandante la señora HINGRY VANEZA, sin embargo, debe resaltar este despacho, que el memorial conferido para actuar en el comentado proceso, no se extiende al presente asunto, pues al tenor de lo previsto en el art. 74 inciso 1° del C.G del P, *En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

La Corte Suprema de Justicia, sobre la causal que se examina ha dicho¹:

*“... la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. **Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”**.*

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

¹ Sentencia de Sala Civil, MP Ariel Salazar Martínez. Radicado No. 2010-947-01

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. no. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. No 5572)”. (resalto del juzgado)

Lo anterior, hace necesario que el abogado allegue poder conferido por la referida heredera para actuar en este trámite sucesoral, y como se ha dado curso a la actuación cuando el citado profesional del derecho carece en absoluto de mandato para actuar en este asunto, se ha configurado la causal de nulidad previamente citada, la cual por consistir en un hecho advertido por el juzgado, y como lo dispone el art. 137 ibídem, deberá ser puesta en conocimiento de la parte afectada (demás interesados) mediante el presente auto, para que, si a bien lo tiene, pueda alegarla, en orden a su declaración, so pena de que opere su saneamiento, y en caso de que ello suceda, la actuación seguirá su curso normal, procediendo este despacho una vez quede ejecutoriado este auto, a resolver las objeciones propuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte afectada señora HINGRY VANEZA MACÍAS y demás interesados² la causal de nulidad advertida en el presente proceso, contenida en el No. 4º del art. 133 del estatuto Adjetivo Civil, para que procedan a alegarla en un término máximo e improrrogable de (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, so pena de que opere su saneamiento, caso en el cual, se continuará el curso del proceso. Lo anterior acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte afectada y demás interesados, para los fines precitados, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, pudiendo recurrirse a la notificación por correo electrónico de los interesados, y que obren en el expediente.

TERCERO: UNA VEZ se verifique el trámite anterior, vuelva el proceso a despacho para pronunciarse sobre la declaratoria de la nulidad ya citada o su saneamiento y continuación del trámite procesal, según sea el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

² Luz Edilma Valencia Mazo, Karina Mercedes Macias y Martin Macias Terán

La presente providencia, se notifica por estado No. 157 del día 09/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b88daede7eb566efd49888dd1a6f11b1d3cb179cac637a11ce13734d0e6e1**

Documento generado en 08/09/2022 07:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>